

Art. 5.º A los efectos del reconocimiento de las Organizaciones de productores de aceite de oliva y sus Uniones, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 9, párrafo 1 del Reglamento (CEE) número 2.261/84, por las Comunidades Autónomas se procederá a la determinación de las regiones económicas dentro de su ámbito territorial, dando cuenta de ellas al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación antes del 31 de marzo de 1987.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para el cumplimiento y desarrollo de las normas contenidas en la presente disposición.

Dado en Madrid a 19 de diciembre de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA

## MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

**2491** REAL DECRETO 141/1987, 30 de enero, sobre reconocimiento inicial y revalorización de pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local en 1987.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, las pensiones abonadas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local experimentarán en 1987 un incremento del 5 por 100, siempre que no se hallen comprendidas en el supuesto previsto en el número 3 del citado artículo o afecten a lo establecido en los artículos 33 ó 34 de la propia Ley.

Igualmente de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 35 de la citada Ley 21/1986, el Gobierno está facultado para establecer un sistema de complementos económicos para las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, cuyos titulares se hallen integrados en unidades familiares que perciban rentas iguales o inferiores a 567.000 pesetas anuales.

De otro lado, el número 3 de la disposición transitoria quinta de la citada Ley 21/1986, establece unos haberes reguladores y reglas de cálculo de pensiones distintas según se trate de funcionarios ingresados al servicio de la Administración Local, antes o después de 1 de enero de 1987, lo que obliga a precisar la normativa y haberes reguladores aplicables a tales pensiones, según las distintas situaciones y colectivos de que se trate.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 30 de enero de 1987,

DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Reconocimiento inicial de prestaciones durante 1987

##### Artículo 1.º *Legislación aplicable y haberes reguladores.*

1. Las pensiones y demás prestaciones pasivas reconocidas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local a los funcionarios públicos de la Administración Local, y al resto del personal asegurado, que se hallaren en activo, o en situación asimilada a 31 de diciembre de 1986, así como las reconocidas a sus beneficiarios se regirán íntegramente por los Estatutos de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local aprobados por Orden de 9 de diciembre de 1975 y disposiciones concordantes o modificativas de los mismos.

Los haberes reguladores de las prestaciones básicas serán los establecidos para 1986 por la disposición adicional 5.ª de la Ley

46/1985, de 27 de diciembre, incrementados en el 5 por 100, y coincidentes con las bases de cotización respectivas.

2. Las pensiones y demás prestaciones pasivas causadas a favor de familiares del asegurado, cuyo fallecimiento se haya producido con anterioridad al 31 de diciembre de 1986, en situación de servicio activo, se rigen por la normativa vigente al tiempo del óbito, y si el mismo se produjo una vez el causante había adquirido la condición de pensionista, las pensiones derivadas se regirán por la normativa vigente al tiempo del fallecimiento, sin perjuicio de que los haberes reguladores de las prestaciones básicas se proyecten actualizados a la fecha del acaecimiento del hecho que determina el nacimiento del derecho a la pensión a favor de los citados beneficiarios.

3. Los funcionarios públicos ingresados al servicio de la Administración Local o demás Entidades afiliadas a partir del 1 de enero de 1987, se regirán a efectos de pensiones básicas por los haberes reguladores establecidos en el artículo 28.1 a), de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, y de conformidad con las reglas de cálculo previstas en el artículo 28 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre.

4. Las prestaciones causadas por funcionarios en situación administrativa de excedencia voluntaria, o en situación análoga de conformidad con las normas reglamentarias, y en favor de sus familiares, se determinarán conforme a haberes reguladores que estuviesen vigentes en el momento de pasar a dicha situación.

5. En los supuestos de pensiones derivadas de actos de terrorismo o de amnistía o cualquier otro supuesto análogo, se estará a lo determinado en la legislación específica que sea de aplicación.

6. En todo caso, las cuantías de los haberes reguladores de las mejoras de las prestaciones básicas y de las que determinen el valor capital seguro de vida, serán los que correspondan al causante en el momento de su cese en el servicio activo, sin que en ningún supuesto puedan ser superiores a las vigentes en 31 de diciembre de 1982, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional 2.ª de la Ley 9/1983, de 23 de julio, de Presupuestos Generales del Estado, para 1983, y demás disposiciones concordantes.

7. Los haberes reguladores aplicables para determinar el valor de la indemnización que proceda en los casos de inutilidad o fallecimiento en acto de servicio, serán los tomados en consideración para el cálculo de las prestaciones básicas correspondientes que se hallen vigentes al tiempo de producirse el hecho causante.

8. La aplicación individualizada de los haberes reguladores a los que se refieren los apartados anteriores se efectuará de conformidad con el coeficiente multiplicador, índice de proporcionalidad o grupo de clasificación que tuviere reconocido el causante de la pensión de que se trate, sin que cualquier variación o adscripción posterior relativa a los activos del Cuerpo, Subgrupo o Escala a que hubiere pertenecido aquel o respecto de la plaza que hubiere desempeñado, aun basada en acuerdos corporativos, tenga eficacia respecto del mismo o de sus beneficiarios.

##### Art. 2.º *Limitaciones del señalamiento inicial de pensiones*

1. El importe mensual de las prestaciones reconocidas por la Mutualidad en 1987, consideradas individualmente o en concurrencia con otras pensiones públicas de las definidas como tales en el artículo 27 de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, no podrá exceder de 187.950 pesetas íntegras, entendiéndose esta cantidad referida a una mensualidad ordinaria y comprendiendo tanto la prestación básica como las mejoras y complementos correspondientes en su caso.

En el supuesto de que el importe íntegro de la pensión o pensiones de que se trate excedan en su conjunto del importe mencionado en el párrafo anterior, se procederá a realizar la minoración resultante de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987.

2. Los señalamientos iniciales de la pensión de la Mutualidad que pudieran efectuarse respecto de titulares que vinieran percibiendo al momento de practicarse estos, otras pensiones públicas ajenas a la Mutualidad, tendrán carácter provisional siempre que al tiempo de este señalamiento inicial no se hubiera podido comprobar fehacientemente la cuantía y naturaleza de las otras pensiones percibidas por dicho titular, hasta que practicadas las oportunas comprobaciones el señalamiento se elevará a definitivo.

3. Igualmente serán provisionales los reconocimientos iniciales de pensión que pudieran efectuarse en los supuestos de que una misma persona causara simultáneamente derechos en la Mutualidad y en otro u otros Regímenes públicos de los previstos en el artículo 27 de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, siempre que no se conozca, al momento del reconocimiento, la cuantía y naturaleza de otras pensiones por no haberse resuelto aún los oportunos expedientes administrativos. En estos casos una vez producidos todos los reconocimientos de que

se trate y elevados a definitivos los señalamientos provisionales que hubieran podido efectuarse, si la cuantía conjunta de las pensiones excediera en cómputo mensual de 187.950 pesetas íntegras, el importe de la pensión correspondiente a la Mutualidad se reducirá en la cuantía proporcional de dicho exceso que corresponda a la misma, exigiéndose, en su caso, el reintegro de la parte indebidamente percibida. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

4. Las pensiones extraordinarias reconocidas por la Mutualidad a partir de 1987 y originadas como consecuencia de actos terroristas están exentas de las normas limitativas comprendidas en este artículo.

#### Art. 3.º *Devengo y abono de las pensiones.*

1. La cuantía mensual de las prestaciones se obtendrá dividiendo por 14 la base o haber regulador anual correspondiente, y aplicando sobre el mismo el porcentaje que corresponda, según el tipo y naturaleza de la pensión y en virtud de la normativa aplicable. Las prestaciones se devengarán mensualmente, salvo en los meses de junio y diciembre en que se devengará además una mensualidad extraordinaria.

2. En cualquier momento la Mutualidad podrá requerir a cualquier perceptor de sus pensiones la aportación de información puntual tanto relativa a su situación económica, como de su estado civil o de la subsistencia de cualquier requisito necesario para mantener la aptitud legal para el percibo de la pensión correspondiente. El incumplimiento de esta obligación, después de practicado un requerimiento individualizado, en la forma que reglamentariamente proceda, podrá llevar aparejado la suspensión del pago de la prestación de que se trate, siempre que de la actitud, activa o pasiva del pensionista, pueda deducirse un propósito deliberado de incumplimiento de sus obligaciones de información a la Mutualidad.

3. En todo caso los reconocimientos iniciales de pensión efectuados en supuestos de concurrencia con otras pensiones públicas estarán sujetos a inspección periódica.

## CAPITULO II

### Revalorización de pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local para 1987

#### Art. 4.º *Cuantía del incremento para 1987 de las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, las pensiones abonadas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y causadas con anterioridad a 1 de enero de 1987, experimentarán en dicho año un incremento del 5 por 100 respecto del importe que alcanzaron en 1986, sin perjuicio, en cualquier caso, del menor incremento que pueda derivarse de la aplicación de las normas contenidas en el número 3 del citado artículo 32, y de lo dispuesto en el número 2, apartado f), del artículo 33 de la citada Ley de Presupuestos.

2. Podrán experimentar, no obstante, un incremento superior aquellas pensiones de la MÚNPAL a las que resulte aplicable el sistema de complementos económicos que se regula en el capítulo III de esta norma, por no alcanzar los importes mínimos de garantía que en el mismo se establecen.

3. Las pensiones para cuyo cálculo se hubiere tomado en consideración un haber regulador superior al que deriva de la aplicación estricta de la base reguladora normalizada, coincidente con las bases de cotización vigentes en 1986, sólo se revalorizarán en la cuantía necesaria para que la pensión alcance el importe que les correspondería de aplicar el incremento del 5 por 100 sobre la base normalizada de 1986.

#### Art. 5.º *Reglas para la revalorización de pensiones.*

La aplicación de los incrementos establecidos en el artículo anterior se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera.—El incremento precedente se aplicará a las pensiones que vinieran abonándose a 31 de diciembre de 1986, sobre las cuantías percibidas a dicha fecha.

Si las pensiones, siempre causadas con anterioridad al 1 de enero de 1987, a la entrada en vigor de esta norma estuvieran pendientes de reconocimiento, se determinará en el momento de dictarse la resolución su cuantía para el ejercicio de 1986 y, en su caso, ejercicios anteriores correspondientes, aplicándose para 1987 el incremento precedente sobre dicha cuantía, respetando en todo caso las normas sobre concurrencia de pensiones y limitación de crecimiento contenidas en las distintas Leyes de Presupuestos y las normas de actualización respectivamente aplicables.

Segunda.—Si como consecuencia de lo dispuesto en el número 3 del artículo 4 de la presente norma, el incremento resultante fuere

negativo y la revalorización del 5 por 100 quedara totalmente absorbida, por ser la diferencia entre el regulador aplicado a la pensión y el haber regulador normalizado en 1986 superior a dicho porcentaje, se respetará en todo caso la cuantía que viniere abonándose a 31 de diciembre de 1986, pero la diferencia en más que resulte sobre el importe que correspondería después de haber aplicado la revalorización del 5 por 100 sobre una base normalizada, se considerará como un complemento personal transitorio a favor del pensionista y por tanto absorbible en futuras revalorizaciones.

Tercera.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, el valor de la pensión o pensiones que perciba un mismo titular de la Mutualidad Nacional de la Administración Local, una vez aplicado el incremento procedente a cada una de ellas, se entenderá limitado a la cantidad de 187.950 pesetas íntegras mensuales, entendiéndose esta cantidad referida al importe de una mensualidad ordinaria de prestación básica más mejoras, en su caso, y sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder.

Cuarta.—En el supuesto de que en un mismo titular concurren una pensión o varias de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, con otras abonadas con cargo al Sistema General de la Seguridad Social, al Régimen de Clases Pasivas del Estado, a las propias Corporaciones Locales o a cualquier otro Organismo o Entidad de los mencionados en el artículo 27 de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, el valor de la pensión o pensiones de la Mutualidad tendrán como límite una cifra que guarde, con la de 187.950 pesetas íntegras mensuales a que se refiere el artículo 34 de la Ley citada, la misma proporción que dicha pensión o pensiones guarden con el conjunto total de percepción del pensionista.

A tal efecto se determinará el importe de las pensiones revalorizadas para 1987, y, en su caso, una vez calculado el valor económico conjunto del mencionado importe con el de otras pensiones públicas percibidas por su titular ya revalorizado, se minorará la cuantía de la revalorización hasta absorber la diferencia entre la cuantía íntegra conjunta de todas las pensiones públicas de que se trate, en términos mensuales y el importe del máximo de percepción mencionado en el párrafo anterior.

La absorción se realizará en cada una de las pensiones de que se trate de forma proporcional a la cuantía del exceso habido sobre el importe del máximo de percepción y el del valor de cada una de las pensiones en el conjunto de percepciones de su titular en este concepto.

El límite (L) de la pensión o pensiones se determinará mediante la aplicación de la siguiente fórmula, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987:

$$L = \frac{P}{T} \times 187.950 \text{ pesetas mensuales}$$

siendo P, el valor íntegro mensual alcanzado al 31 de diciembre de 1986 por la pensión o pensiones reconocidas por la Mutualidad. T, el resultado de añadir a la cifra P obtenida anteriormente, el valor económico, en cómputo mensual, del conjunto de pensiones concurrentes con la o las de la Mutualidad del mismo titular.

Quinta.—La absorción que proceda, como consecuencia de la regla anterior, en caso de ser varias las pensiones de la Mutualidad, se aplicará en todas ellas en proporción a la cuantía de cada una y a la de exceso habido.

Sexta.—Las pensiones extraordinarias originadas como consecuencia de actos terroristas están exentas de la aplicación de las normas limitativas expresadas en las reglas precedentes de este artículo.

En el caso de que se perciban simultáneamente por un mismo titular una de las pensiones mencionadas en el párrafo anterior y otra u otras pensiones abonables con cargo a la Mutualidad, las normas limitativas mencionadas si serán aplicables respecto a estas últimas.

Séptima.—Las pensiones causadas por funcionarios que se hallaban en situación de excedencia voluntaria, o en situación asimilada a la misma por el artículo 8.º de los vigentes Estatutos de la Mutualidad, en el momento de su jubilación o fallecimiento, experimentarán en 1987 un incremento del 5 por 100 sobre las cuantías reales percibidas a 31 de diciembre de 1986. Este incremento se aplicará cualquiera que haya sido el haber regulador por el que se hubiere cotizado durante dicha situación, y aunque los interesados no se hubieren acogido a la posibilidad de seguir cotizando voluntariamente. En todo caso, se aplicarán las normas limitativas sobre crecimiento de pensiones y lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4.º de esta norma.

Octava.—Las pensiones reconocidas por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que se abonen, parte con cargo a la Mutualidad, y parte con cargo a las Corporaciones o

Entidades afiliadas, como consecuencia de la aplicación de normas legales o reglamentarias, serán incrementadas en un 5 por 100 en sus cuantías o en el importe que corresponda conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 4.º, soportando cada Entidad la actualización en proporción a como se halle distribuida la cuantía de la prestación a 31 de diciembre de 1986.

Novena.-Las pensiones reconocidas por la Mutualidad a cargo exclusivo de una o varias Corporaciones afiliadas, bien por tratarse de prestaciones anteriores a la creación de la Mutualidad, o sin equivalencia en la normativa de la misma, o al amparo de normas estatutarias, o internas de la Corporación, o bien por haberse incumplido normas reglamentarias sobre afiliación, aseguramiento o cotización, se incrementarán igualmente en la cuantía que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 4.º, con cargo exclusivo a la Corporación o Corporaciones respectivas.

Décima.-Cuando un pensionista perciba más de una pensión por el desempeño de distintos empleos en la Administración Local, habiendo cotizado sólo por uno de ellos, el incremento de la actualización correspondiente se efectuará únicamente sobre la pensión por la que se cotizó. Si, en este supuesto, no se hubiera alcanzado la condición de asegurado en la Mutualidad, por haber causado las pensiones antes de la constitución de la Mutualidad, el incremento se aplicará de oficio sobre la pensión más beneficiosa para su titular. En todo caso, se aplicarán las reglas de limitación de pensiones, y en especial lo previsto en la regla quinta de este artículo, y sin perjuicio de la aplicación de la normativa sobre incompatibilidades de pensiones.

**Art. 6.º Pensiones y otras prestaciones pasivas no revalorizables durante 1987.**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33, apartados 1.º y 2.º de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, en ningún caso experimentarán revalorización en el presente ejercicio económico:

A) Las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local que aisladamente consideradas, en su conjunto o en concurrencia con otras pensiones, financiadas total o parcialmente con fondos públicos, y delimitados según lo establecido en el artículo 27 de la Ley 21/1986 citada, excedan de la cantidad de 187.950 pesetas íntegras en su importe mensual.

B) Las mejoras sobre las prestaciones básicas y los haberes reguladores para determinar el valor del capital seguro de vida.

**Art. 7.º Procedimiento para la revalorización o actualización de pensiones.**

1. La actualización de pensiones referida en el presente capítulo se practicará de oficio por la Mutualidad, en atención a los datos consignados en la declaración obligatoria establecida en el artículo 14.1 de la Orden de 7 de marzo de 1986, y a los demás datos obrantes en su poder en relación con el titular.

2. La revalorización practicada conforme a lo dispuesto en el número anterior tendrá carácter provisional hasta tanto, por la Mutualidad, se compruebe la procedencia de la percepción de su cuantía, en función de las otras percepciones del titular de la pensión o pensiones y de las normas en materia de concurrencia e incompatibilidad que resulten aplicables en cada caso. Si de la comprobación de la declaración se obtuviese la evidencia de que se han percibido cantidades en exceso, el pensionista, en el supuesto de que hubiera cometido falsedades u omisiones, vendrá obligado a reintegrar lo indebidamente percibido, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que hubiera podido incurrir, según la normativa vigente.

3. Durante el proceso de revalorización, la Mutualidad podrá requerir, en cualquier momento, la información a que se refiere el número 2 del artículo 3.º de esta norma, pudiendo, a resultas de la misma o en el caso de no presentarse, adoptarse las medidas cautelares de congelación o suspensión de la prestación que en su caso procedan.

**CAPITULO III**

**Complementos económicos de las pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local**

**Art. 8.º Complementos económicos en pensiones no concurrentes durante 1987.**

1. El importe mensual de las pensiones que, sumada la prestación básica, la mejora y cualquier otro concepto correspondiente, en su caso, y con independencia de la fecha en que se causaron, tanto si ya habían sido reconocidas anteriormente, una vez actualizadas conforme a las normas del presente Real Decreto, como si se reconocen durante 1987, se complementarán con la cantidad que resulte necesaria para alcanzar los importes mínimos previstos en la columna A del cuadro que se refleja a continuación,

siempre que no concurren con otras pensiones públicas y se trate de pensiones revalorizables, en todo o en parte, durante 1987.

2. Únicamente podrán percibirse tales complementos económicos cuando la unidad familiar en la que se integre el pensionista no perciba durante 1987 rentas por importe superior a 567.000 pesetas anuales, definiéndose a estos efectos los conceptos de unidad familiar y renta de acuerdo con la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se presumirá que concurren los requisitos indicados cuando la unidad familiar del interesado hubiere percibido durante 1986 rentas por cuantía igual o inferior a 540.000 pesetas anuales. Esta presunción podrá ser destruida por las pruebas obtenidas por la Mutualidad, bien de oficio o de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de esta norma.

3. Si la suma anual de los ingresos supera la cifra señalada en el apartado anterior, se podrá percibir un complemento de pensión siempre que el total de los ingresos acreditados, incluido el correspondiente a la pensión íntegra de que se trate, no superen el límite resultante de sumar a las 567.000 pesetas el importe anual de la cuantía mínima de la clase de pensión de que se trate, y cuyo resultante figura en la columna B establecida a continuación.

En estos casos, el complemento se minorará o suprimirá en la cuantía necesaria para que la suma de términos anuales, de la pensión complementada más las rentas de trabajo o sustitutivas, y las de capital percibidas por la unidad familiar en que esté integrado el beneficiario, no exceda el límite correspondiente previsto en la citada columna B. A estos efectos, los conceptos de renta y unidad familiar se definirán igualmente, conforme a la legislación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Las cuantías que se tendrán en consideración a efecto de lo dispuesto en los números anteriores serán:

	A	B
	Pensiones mínimas mensuales	Ingresos anuales máximos
Pensión de jubilación cuando exista cónyuge a cargo del titular.	35.165	1.059.310
Pensión de jubilación cuando no exista cónyuge .....	31.590	1.009.260
Pensión de viudedad .....	24.065	903.910
Pensión o pensiones en favor de familiares .....	24.065	903.910

A efectos de aplicación del cuadro anterior, se entenderá que existe cónyuge a cargo del titular cuando éste se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente del mismo. Se presumirá la convivencia siempre mediante vínculo matrimonial, sin perjuicio de que esta presunción pueda destruirse por la actividad investigadora de la Mutualidad, y se entenderá que existe dependencia económica cuando los ingresos del cónyuge no superen el salario mínimo interprofesional vigente.

A idéntico efecto se entenderá por pensión de viudedad el conjunto de la percepción por este concepto, incluidos incrementados por hijos que puedan haberse reconocido a la viuda, al amparo de la normativa de la Mutualidad.

5. Cuando se trate de pensiones compartidas entre distintos beneficiarios de la misma o distinta naturaleza, una vez actualizadas las partes correspondientes, el complemento por mínimos que proceda se dividirá proporcionalmente a las porciones que correspondan a cada uno de los beneficiarios, según las circunstancias que concurren en cada partícipe.

6. Los complementos económicos regulados en este precepto se abonarán en doce mensualidades ordinarias y dos extraordinarias, todas ellas de igual cuantía.

7. Los complementos económicos, regulados en este capítulo, no tienen carácter consolidable, siendo absorbibles por cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de actualización o revalorización, o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico, que den lugar a la aplicación de la normativa sobre concurrencia de pensiones.

**Art. 9.º Complementos económicos por mínimos en caso de concurrencia de pensiones.**

1. Cuando la pensión o pensiones con cargo a la Mutualidad concurren con otras pensiones de carácter público percibidas por el beneficiario, entendiéndose por tales las establecidas en el artículo 27 de la Ley 21/1986, de Presupuestos Generales del Estado para 1987, sólo se reconocerán complementos por mínimos si, con la suma de todas las citadas pensiones concurrentes, no se alcanzan los mínimos correspondientes que figuran en la columna A del número

4 del artículo 8.º de este texto; el complemento tendrá una cuantía igual a la diferencia entre el citado mínimo y la suma total del conjunto de pensiones, y siempre de conformidad con las siguientes reglas:

A) Si las pensiones públicas percibidas con cargo a otros regímenes o sistemas de previsión de las establecidas en el artículo 27 de la Ley 21/1986, no generaran derecho a mínimos, y si lo produjeran las percibidas por la Mutuality, se establecerá el complemento con cargo a esta última.

B) En caso de que determinado pensionista pudiera tener opción a corresponderle mínimos en diversos regímenes o sistemas de previsión, se estará a lo siguiente: Cuando la pensión sea de distinta naturaleza en los diversos sistemas o regímenes implicados, sólo se complementará con cargo a la Mutuality cuando su aplicación sea la más favorable para el interesado por tener la pensión, en atención a su clase, asignado un mínimo de mayor cuantía; cuando las pensiones percibidas de los distintos sistemas y regímenes públicos, sean de análoga naturaleza, y por tanto se apliquen los mismos mínimos, deberá la Mutuality abonar el complemento, siempre que la pensión que se perciba, a través de este régimen, se halle más cerca del mínimo respectivo; en los demás casos deberá solicitarse el complemento de aquel régimen o sistemas cuya pensión, por su importancia, dé derecho a percibir un mínimo más alto en el primer supuesto, o se halle más próxima al mínimo correspondiente en el segundo caso.

2. En caso de percibir un único beneficiario varias pensiones con cargo a la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local, el complemento sólo se aplicará a la que tenga asignada, en atención a su clase, un importe mayor en la columna A del cuadro establecido en el referido número 4 del artículo 8.º

3. A efectos de lo dispuesto en el número 1 del presente artículo el importe a tomar en consideración será para la pensión o pensiones de la Mutuality el que resulte una vez revalorizadas, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del presente Real Decreto, y para las restantes pensiones de carácter público, el que esté percibiendo el beneficiario en el momento de presentar la solicitud a la que se refiere el número 2 del artículo 10 siguiente.

**Art. 10. Procedimiento en materia de complementos por mínimos.**

1. Corresponde a la Mutuality conceder o determinar los complementos por mínimos que, de acuerdo con lo establecido en el presente Real Decreto, resulten aplicables.

Dichos complementos serán soportados por la Mutuality y las Corporaciones Locales, respectivamente, en la misma proporción en que se distribuya la revalorización o el reconocimiento inicial según las normas establecidas en este Real Decreto, y en las normas reglamentarias de la Mutuality.

2. El procedimiento correspondiente se iniciará, en todo caso, a petición del interesado. A tal efecto, una vez haya comenzado a percibir el importe de la revalorización de su pensión, o el importe del señalamiento inicial correspondiente, el titular de que se trate presentará solicitud ante la Mutuality, ajustada al modelo oficial que se adjunta como anexo a este Real Decreto, y en la que se consignarán los datos correspondientes a los ingresos percibidos por la unidad familiar en que esté integrado el titular y, en su caso, la existencia o no del cónyuge dependiente económicamente de éste, y las demás circunstancias que posibiliten la percepción de los complementos citados.

3. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior respecto de los pensionistas que a 31 de diciembre de 1986 vinieren percibiendo algún complemento por mínimos, si una vez practicada de oficio por la Mutuality la revalorización correspondiente a 1987 y una vez absorbido el complemento en la parte que

corresponda, su pensión estrictamente considerada resultase inferior a la que venía percibiendo a dicha fecha, como consecuencia de ser superior el complemento que venía percibiendo respecto de la cuantía de la revalorización, transitoriamente y durante un período de tres meses, la Mutuality respetará una cuantía de percepción equivalente a la percibida a 31 de diciembre de 1986, computando el exceso como mínimos a cuenta; durante dicho plazo de tres meses el titular de la pensión deberá presentar ante la Mutuality la declaración que figura en el modelo anexo, que será facilitada por la Mutuality.

Transcurrido el plazo mínimo de tres meses o antes de dicha fecha si lo permite el momento en que la declaración hubiera sido presentada se procederá a actualizar los mínimos a la cuantía vigente en 1987, si resulta procedente conforme a la declaración; a elevar a definitivos los que venía percibiendo, si conforme a la normativa no existiera variación; o a minorar los mínimos a los términos en que corresponda según la solicitud. De no presentarse la declaración en el plazo indicado se procederá de oficio a suprimir los complementos en la parte que corresponda y a solicitar el reintegro de lo indebidamente percibido; este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.

4. En todo caso, el complemento que se asigne en base a la declaración del interesado, será revisado periódicamente por parte de la Mutuality, tanto en atención a la comprobación que se realice de los datos consignados en la misma, como respecto a su posible variación. Si de dicha comprobación se derivara la existencia de alguna contradicción entre los datos reflejados en la declaración y la realidad, el declarante vendrá obligado al reintegro de lo indebidamente percibido, sin perjuicio de que se deduzcan en su contra otras responsabilidades de cualquier clase, de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

A efectos de estas revisiones, el pensionista deberá facilitar a la Mutuality cualquier información que le sea requerida, pudiendo suspenderse, en caso de incumplimiento de esta obligación, el pago del complemento después de un requerimiento individualizado y en las condiciones formales reglamentariamente establecidas.

5. El perceptor de los complementos regulados en este capítulo vendrá obligado a poner en conocimiento de la Mutuality cualquier variación en la composición o cuantía de los ingresos declarados, así como cualquier variación de su estado civil o la situación de dependencia económica de su cónyuge respecto de lo inicialmente declarado. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la exigencia del reintegro de lo indebidamente percibido.

6. La resolución reconociendo los complementos por mínimos aplicables durante 1987, conforme a lo dispuesto en esta norma, tendrá efectos desde el 1 de enero de 1987 o a partir del nacimiento del derecho a la pensión, si fuere posterior.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Ministro para las Administraciones Públicas para que, en su caso, dicte las disposiciones de carácter general precisas para el desarrollo de este Real Decreto y a la Dirección Técnica de la Mutuality Nacional de Previsión de la Administración Local para que dicte las instrucciones de servicio precisas para el buen orden de los procedimientos administrativos a que dé origen la aplicación de este Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 30 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

**A N E X O**

**DECLARACION SOBRE SITUACION ECONOMICA A EFECTOS:**

- DE RECONOCIMIENTO INICIAL DE PENSIONES (En este caso cumplimentar los apartados I, II y III, y también para solicitud del complemento por mínimos los apartados IV y V).
- DE SOLICITUD DEL COMPLEMENTO POR MINIMOS (Consignar todos los apartados).
- DE ACTUALIZACION (Cumplimentar los apartados I, II y III).
- DE COMPROBACION DE DATOS DEL TITULAR (Consignar todos los apartados).

APARTADO I	DATOS DEL TITULAR
NUMERO DE PENSIONISTA .....	D.N.I. .... (a)
APELLIDOS Y NOMBRE .....	
DOMICILIO .....	CODIGO POSTAL .....
LOCALIDAD .....	CLAVE LOCALIDAD ..... PROVINCIA .....
OFICINA PAGADORA PENSION MUNPAL.....	CLAVE.....

DECLARA BAJO JURAMENTO. PROMETE POR SU HONOR: (Táchese lo que no proceda)

(Caso de falseamiento intencionado de cualquiera de los datos que a continuación se especifican podrán deducirse en contra del declarante responsabilidades penales o administrativas).

APARTADO II		DETALLE DE PENSIONES PERCIBIDAS POR EL DECLARANTE			
(Importe íntegro al momento de la declaración)					
CLASE PENSION	CL	ENTIDAD PAGADORA DE LA PENSION	CL	IMPORTE MENSUAL DE LA PENSION	
(b)		(c)		(d)	
		MUNPAL			
		SEGURIDAD SOCIAL			
		CLASES PASIVAS DEL ESTADO			
		MUFACE			
		ISFAS			
		MUT. GRAL. JUDICIAL			
		MONTAÑO FONDO ASIST. LOCAL U CONVENIO MUNICIPAL			

**APARTADO III INGRESOS POR TRABAJO PERSONAL DEL DECLARANTE**

3.1. ¿PERCIBE INGRESOS POR TRABAJO PERSONAL?  Si los percibo  No (Márquese lo que proceda) e)

3.2. EN CASO AFIRMATIVO INDIQUE LOS DATOS SIGUIENTES:

3.2.1. EMPRESA U ORGANISMO DONDE TRABAJA: .....  
 ..... (Indique nombre de Empresa, Organismo o persona para quien se trabaja)  
 ..... QUE SE ENCUENTRA ENCUADRADA EN EL SECTOR  PUBLICO  PRIVADO

3.2.2. ¿SE ENCUENTRA POR ELLO INCLUIDO EN ALGUNO REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL?:  
 (En caso afirmativo indique Entidad: SEGURIDAD SOCIAL, ISFAS, MUFACE, MUNPAL, etc. En caso negativo indique NO).

3.2.3. CUANTIA ANUAL DE LOS INGRESOS POR TRABAJO PERSONAL A 31-12-86..... PTAS.

**APARTADO IV INGRESOS DE LA UNIDAD FAMILIAR DEL DECLARANTE f)**

Que el año anterior al de la fecha la unidad familiar en que se integra percibió los siguientes ingresos por los conceptos que también se indican:

- Por rentas de trabajo personal (sueldos y otras pensiones percibidas por otros miembros de la unidad familiar)..... pts./año

- Por otras rentas (capital mobiliario, inmobiliario, de todos los miembros)..... "

TOTAL..... "

**APARTADO V OTRAS CIRCUNSTANCIAS DEL DECLARANTE g)**

Que los ingresos de su cónyuge (caso de existir éste), por cualquier concepto, superan el salario mínimo interprofesional vigente.

Indique  Si  No

Y por todo lo expuesto, suplica el declarante que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y, previas las averiguaciones oportunas, se le dé el trámite pertinente.

En ..... a ... de ..... de 19...  
 EL TITULAR,

## INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACION

**ADVERTENCIA:** Los espacios sombreados no deberán ser cumplimentados por el declarante, ya que corresponde su diligenciamiento a la Mutualidad.

**APARTADO I: DATOS DEL TITULAR.**

Se consignarán todos los datos que conozca el declarante en el momento de suscribir la declaración e inexcusablemente el D.N.I. (del que se acompañará fotocopia), APELLIDOS, NOMBRE Y DOMICILIO.

a) Si carece de D.N.I. consigne tipo y número del documento oficial que permita su identificación.

**IMPORTANTE:** Cuando la declaración venga dirigida a varios titulares de pensión, CADA UNO DE ELLOS VENDRA OBLIGADO A CUMPLIMENTAR UN MODELO DIFERENCIADO, SUSCRITO INDIVIDUALMENTE.

**APARTADO II: DETALLE DE PENSIONES PERCIBIDAS.**

b) Clase de pensión: se indicará el tipo de pensión que corresponde (Jubilación, Viudedad, Invalidez, Orfandad, a favor de padres, etc.).

c) Se escribirá el nombre del Organismo que tiene concedida la pensión y, en tal sentido, se pondrán las que determina el art. 27 de la Ley 21/1986, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1987 (B.O.E. nº 307 de 24 de diciembre de 1984).

Para mayor facilidad figuren impresas las Entidades Pagadoras de pensión más comunes.

Cuando un mismo pensionista perciba dos pensiones de un mismo Ente, lo hará constar utilizando los renglones en blanco precisos.

d) Importe mensual de la pensión: Se reflejará el importe mensual de la pensión íntegra sin descuentos (I.R.P.F., etc.); se deducirá, en su caso, la Ayuda Familiar.

Si la pensión se encuentra pendiente de reconocimiento, se indicará "IRANITE".

**APARTADO III: INGRESOS POR TRABAJO PERSONAL.**

e) No deben consignarse como "INGRESOS POR TRABAJO PERSONAL" los que dejen de percibirse como consecuencia de su pase a la situación de pensionista: por consiguiente si al adquirir el titular la condición de pensionista no desarrolla trabajo remunerado alguno consignará:

- En el apartado 3.1.: NO
- El apartado 3.2. no deberá cumplimentarlo.

**APARTADO IV: INGRESOS DE LA UNIDAD FAMILIAR EN QUE ESTA ENCUADRADO EL DECLARANTE.**

f) Se entenderá por unidad familiar:

- La integrada por los cónyuges y, si los hubiere, los hijos menores legítimos, legítimos, naturales, reconocidos o adoptados, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, viven independientes de éstos.
- En los casos de nulidad, disolución del matrimonio o separación judicial, la formada por el cónyuge y los hijos que, teniendo cualquiera de las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, estén confiados a su cuidado.
- El padre o madre solteros, y los hijos que reúnen los requisitos a que se refieren los dos párrafos anteriores.
- Los hermanos sometidos a tutela.

**APARTADO V: OTRAS CIRCUNSTANCIAS DEL DECLARANTE.**

g) Este apartado debe cumplimentarse solo en el supuesto de existir cónyuge.

## COMUNIDAD AUTONOMA VALENCIANA

**2492** LEY 9/1986, de 30 de diciembre, por la que se crean los Entes de derecho público Instituto Valenciano de Artes Escénicas, Cinematografía y Música e Instituto Valenciano de Arte Moderno.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía,

En nombre del Rey promulgo la siguiente Ley

### PREAMBULO

De conformidad con lo establecido en el artículo 31.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, la cultura es competencia exclusiva de la Generalitat Valenciana. La realización de una política institucional en el campo de las Artes Escénicas, la Cinematografía y la Música ha sido para la Generalitat Valenciana objeto de interés constante desde el momento en que se asumieron las correspondientes transferencias; fruto de este interés fue la creación del Centro Dramático de la Generalitat Valenciana y de la Filmoteca Valenciana por Decreto 3/1985 y 4/1985, de 8 de enero, del Consell de la Generalitat Valenciana.

Las específicas relaciones contractuales usuales en el campo del espectáculo, las peculiaridades propias de estas manifestaciones culturales y la necesidad de agilizar la gestión de las distintas actividades que se programan aconsejan la creación del Instituto Valenciano de Artes Escénicas, Cinematografía y Música como Ente de derecho público sujeto al derecho privado, dotado de personalidad jurídica y cuyo régimen jurídico le permite cumplir de modo ágil y eficaz las funciones que le encomienda la presente Ley, manteniendo su necesaria vinculación con la Generalitat Valenciana.

Por ello resulta oportuno integrar el Centro Dramático de la Generalitat Valenciana y la Filmoteca Valenciana, en la actualidad unidades integradas en el Servicio de Música, Teatro y Cinematografía de la Dirección General de Cultura, en el mencionado Instituto Valenciano de Artes Escénicas, Cinematografía y Música.

Igualmente, la política institucional de fomento, tutela y difusión del arte moderno, cuya incidencia en la vida social contemporánea requiere una especial agilidad de gestión, dadas sus peculiaridades, así como una estrecha y activa colaboración entre los diversos agentes sociales, aconsejan también en este campo la creación de un Ente de derecho público sujeto al derecho privado, con personalidad jurídica propia, dependiente de la Generalitat Valenciana.

Por ello se crea en la presente Ley el Instituto Valenciano de Arte Moderno, que prestará una especial atención a la producción artística valenciana e impulsará su difusión, al tiempo que estimula y valoriza la sensibilidad de nuestra sociedad por el arte moderno realizado fuera de nuestra Comunidad.

La creación de los mencionados Entes de derecho público encuentra su fundamento en el artículo 5.º de la Ley 4/1984, de 3